



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00669

Asunto: Repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 14 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición con base en los argumentos expuestos en el archivo 13° del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En el caso sub examine la parte actora señala que el Despacho no debió terminar el proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, no obstante, por un error de la empresa certificada mediante la cual se realizó el envío, la parte demandante solo pudo aportar la constancia de entrega del aviso a la demandada, hasta este momento.

El Juzgado observa que con los documentos allegados junto con el recurso de reposición la demandante demuestra que dentro del término del requerimiento previo realizó en debida forma la notificación por aviso del demandado y que la empresa de transportes tuvo un inconveniente en la entrega de esa documentación, lo que le impidió presentar la constancia con anterioridad.

Por lo anterior, se repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 292 *ibídem*, se tendrá por notificada por aviso al demandado Gabriel de Jesús Correa Cholo, desde **el 28 de octubre de 2021**. Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez transcurridos 3 días siguientes a tal fecha, comenzaban a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

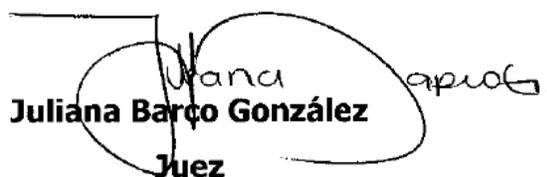
Sin embargo, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, procede este Despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

- 1.** Reponer el auto del pasado 14 de diciembre del 2021 en los términos antes indicados.
- 2.** Tener por notificado por aviso a la parte demandada desde el 28 de octubre de 2021.
- 3.** Seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

4. Se ordena el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Se ordena la liquidación del crédito, previo avalúo.
6. Se condena en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 250.000

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, __24__ de enero de
2022, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° __, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c525b5455cea5b7a75368bbe9049e25ae0fb31141160f539b81f4ff340923c8d**

Documento generado en 21/01/2022 03:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>